

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis(06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 531**

**Solicitud de Curador Ad-litem**

Ingresa por reparto la solicitud presentada por NANCY RUBIELA CAMPOS CRUZ a través de apoderado judicial, pretendiendo se nombre un curador para que represente a su hija menor YISETH ZCHARICK BERNAL CAMPOS, en el proceso que cursa en el Juzgado 28 Laboral del circuito de esta ciudad.

Al respecto es importante traer a colación lo establecido en el Artículo 55 del CGP,

*“Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

*1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*

*Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.*

*2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.”*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, cuando un menor deba comparecer al proceso y carezca de representante legal o tenga conflicto de intereses con éstos, el Juez que esta conociendo del proceso en donde se requiere el nombramiento, le debe designar uno. Es de advertir que la norma no se refiere expresamente a los jueces de familia como los competentes para nombrar este curador.

De otro lado es de advertir, que el Juez de familia si es competente en los términos de los artículos 21 y 577 del Código General del Proceso, para adelantar un proceso de curaduría con el fin de designar un curador para la administración de bienes, representación judicial y extrajudicial etc., a favor de un menor de edad que no este sometido a patria potestad y obviamente carezca de representante legal; pero este es un proceso de curaduría especial diferente al nombramiento de un curador ad litem, que como su nombre lo indica es solo para la litis en un específico proceso. Además que debe tenerse en cuenta que la menor de edad en este caso, se encuentra bajo patria potestad, en vista que su progenitora es quien otorga el poder, por consiguiente no es factible nombrarle curador, salvo el adlitem, para un proceso determinado si se presenta conflicto de intereses.

En el caso en estudio, se considera, el competente para nombrar el curador ad litem es el Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto es ese despacho el que tramita el proceso en donde actúa la niña YISETH ZCHARICK BERNAL CAMPOS y en donde se requiere el nombramiento de este Auxiliar de la Justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 del CGP.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se dispone:

Enviar las presentes diligencias por competencia al referido Juzgado y si considera que no la tiene, puede crear el conflicto de acuerdo con la ley, para que sea el superior quien decida sobre el tema.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes**

**Juez Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372187d534a14580bde91cd1ed7cedf4b722fa6d8b977dac748c0dca618ebecf**

Documento generado en 06/09/2021 03:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 891**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

**Demandante: Jairo Armando Rivera Suárez**

**Demandada: Elsa Santamaría Galeano**

Frente al poder que obra a folios 1206 a 1207 del expediente digital, téngase a la abogada **YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ**, como apoderada de la señora **ELSA SANTAMARÍA GALEANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a las peticiones que obran a folios 1200 a 1205 del expediente digital, se tiene lo siguiente:

Frente a las peticiones número 1 y 2 se le pone en conocimiento a la memorialista que el proceso de la referencia está terminado, por tanto, frente a cualquier controversia que se tenga con la compañía UCOLBUS S.A., debe dirimir dichas controversias en otra instancia judicial.

Previo a resolver sobre la petición número 3, acredítese que se dio trámite al registro de la sentencia que dio por terminado este asunto en la compañía AL FUTURO DEL TRANSPORTE S.A.

Frente a la petición número 4, se niega lo solicitado, por cuanto los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No 50C-1248053, 50C- 1282886 y 50C -1248080, tienen patrimonio de familia, en consecuencia, debe iniciarse el respectivo proceso judicial para que se levante el referido patrimonio de familia y someterlo a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

Frente a la petición número 5, por secretaria expídase copia de la sentencia que puso fin a este proceso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: Martha Patricia Domínguez Rubiano**

**Demandado: Edgar Contreras Manosalva**

**Radicado: 2019 789**

Habiéndose tramitado las anteriores diligencias de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARTHA PATRICIA DOMÍNGUEZ RUBIANO Y EDGAR CONTRERAS MANOSALVA**, dentro de los parámetros exigidos por la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en la misma, se ajusta a derecho, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

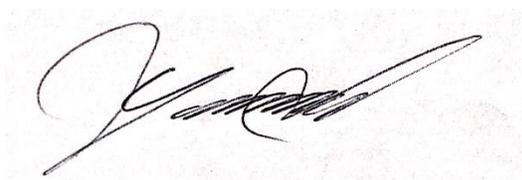
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la sociedad conyugal formada por **MARTHA PATRICIA DOMÍNGUEZ RUBIANO Y EDGAR CONTRERAS MANOSALVA**, vista a folios 216 a 221 de la presente encuadernación.

**SEGUNDO:** Inscribese el trabajo de partición y este fallo en la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente, respecto del vehículo asignado a las partes y en la Cámara de Comercio de esta ciudad, en cuanto al Establecimiento de Comercio adjudicado a los aquí contendientes. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de las partes.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-142**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Jean Carlo Espinosa Castro**

**Demandado: José Mauricio Espinosa Baquero**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo. Frente a las excepciones propuestas se corre traslado por el termino de 10 días de conformidad con lo reglado en el art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 343**

**Unión Marital de Hecho**

**Demandante: Jairo Cárdenas Pineda**

**Demandado: Myriam Eddy**

Frente al memorial que obra a folios 113 a 119 del expediente digital, el juzgado se abstiene de tener en cuenta el citatorio aportado, por cuanto no se esta dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 291 del CGP, en el sentido que no se aporta copia del documento que contiene el citatorio o la comunicación debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, lo anterior con el fin de acreditar cuales fueron los documentos que recibió la demandada.

Por otro lado, frente a la aclaración solicitada a folio 120 del expediente digital, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se le pone en conocimiento al memorialista que, los autos a los que se refiere en su escrito, se des anotaron en el sistema por error; pero dichos autos no pertenecían al proceso de la referencia y en consecuencia se tomaron las correcciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 00388**

**Filiación Natural**

**Demandantes: Claudia del Pilar Aldana Garay y otros**

**Demandado: Marco Aldana Casas**

Se tiene en cuenta que la parte demandada, quien esta debidamente notificada de este asunto, no dio contestación a la demanda.

Se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en este asunto, para el día veintidós (22) de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a. m), con el fin que las partes comparezcan a la toma de las muestras en el INML. Ofíciase a dicha institución y comuníquesele a las partes mediante correo electrónico. En el correo electrónico adviértasele al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la paternidad alegada.

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fija el día 8 de noviembre del corriente año a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

**1. Documentos:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para acreditar lo aquí debatido.

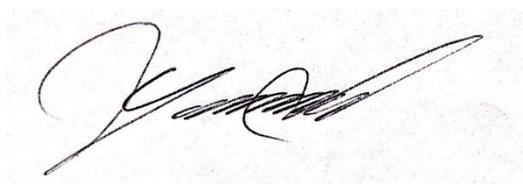
**2. Testimonios:**

Se decretan los testimonios de ELSYE GARAY BONILLA, el cual será recibido en la fecha y hora antes señalada.

**3. Interrogatorios:**

Se decreta el interrogatorio del demandado, el cual será formulado por el abogado de la contraparte, el mismo se realizará en la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 412**

**Custodia Y Cuidado Personal**

**Demandante: Manuel Fernando Valderram**

**Demandada: Angie Lizeth Castro García**

Teniendo en cuenta que la señora **ANGIE LIZETH CASTRO GARCÍA**, tiene conocimiento del presente proceso y otorgo poder a un profesional del derecho, el cual obra a folios 57 a 58 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art.301 del CGP. Por secretaria envíese copia integral del proceso vía correo electrónico, en consecuencia, contabilícese el termino para que conteste la demanda.

Téngase a la abogada **NIDIA MARLE TORRES AYALA**, como apoderada judicial de la señora **ANGIE LIZETH CASTRO GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 479**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Aura Cristina Guerrero Garcés**

**Demandado: Jairo Andrés Gutiérrez Castillo**

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ CASTILLO** a favor de la menor **VALERY ISABELLA GUTIERREZ GUERRERO**, representada por su progenitora **AURA CRISTINA GUERRERO GARCÉS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$16.487.467**, equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia del juzgado.
5. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
6. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el monto que se pide en la demanda, dado que sumados los valores que se cobran arroja como resultado el monto por el cual el juzgado libró mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado **JAVIER GUSTAVO AVELLA**, como apoderado judicial de la señora **AURA CRISTINA GUERRERO GARCÉS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ(2)**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 479**

**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Aura Cristina Guerrero Garcés**

**Demandado: Jairo Andrés Gutiérrez Castillo**

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 1, se dispone:

1. Se decreta el embargo de los dineros y CDTs que estén a nombre del demandado, en las cuentas de ahorros o corrientes existentes en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU. Ofíciase a las citadas entidades, para que en su oportunidad pongan los dineros a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso a través del Banco Agrario, depósitos judiciales.

El anterior embargo se limita a la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000.00)

2. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40360653. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
3. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40114388. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
4. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 051-55377. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-529**

**Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**

**Demandante: Luz Marina Vivas Moreno**

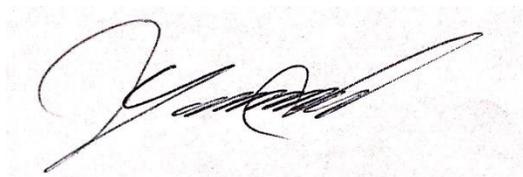
**Demandado: Víctor Manuel Lobatón Vivas**

La señora **LUZ MARINA VIVAS MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de su esposo **VÍCTOR MANUEL LOBATÓN VIVAS**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.
5. El juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, dado que, de la revisión del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, se evidencia que sobre el mismo se constituyó afectación a vivienda familiar.

Téngase al abogado **JOSE ALIRIO MARIÑO LOPEZ**, como apoderado de la señora **LUZ MARINA VIVAS MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-533**

**Medida de Protección - Apelación**

Accionante: María Ruth Hernández Gómez

Accionado: Albert García Plazas

Se admite la apelación interpuesta por el apoderado de ALBERT GARCÍA PLAZAS, contra la decisión tomada en la resolución de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA 3 MARSELLA de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por MARÍA RUTH HERNÁNDEZ GÓMEZ en contra de ALBERT GARCÍA PLAZAS.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvieron como prueba un audio que se aportó al proceso por medio de una USB, la cual se enuncia a folio 43 del expediente; pero el mismo no fue remitido con el expediente. En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA 3 MARSELLA de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso la prueba faltante en el expediente, relacionada anteriormente.

Frente a la solicitud del argumento numero 3 donde el apoderado judicial del demandado solicita, valoración psicológica de su poderdante, la misma se niega por cuanto debió solicitarse en la oportunidad procesal pertinente, esto es en la actuación surtida en la COMISARIA DE FAMILIA de origen.

Atendiendo la solicitud del argumento número 5 expuesto por el apoderado judicial del demandado, el cual obra a folio 51 del expediente digital, póngase en conocimiento de este asunto al Ministerio Publico, en consecuencia, cítesele para que asista a la audiencia donde se desatara el recurso de apelación de la referencia.

Para continuar con este asunto se señala el día 8 de noviembre del corriente año a las 12 M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021- 542**

**Sucesión : ACENETH BASALLO GUARIN**

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese en la parte introductoria de la demanda y en los hechos de la misma, quien es el causante en este asunto, por cuanto se enuncia el nombre de una persona fallecida que nada tiene que ver con lo evidenciado en el poder ni en el registro civil de defunción aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-546**

**Alimentos**

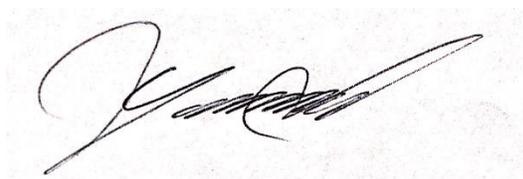
Demandante: Flor Rubiela Cárdenas Caro

Demandado: Ramon Heraclio Buitrago Gonzalez

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión del registro civil de nacimiento de la joven DIANA CAROLINA BUITRAGO CARDENAS, se evidencia que la citada ya es mayor de edad, por tanto, su progenitor ya no la representa, en ese sentido debe demandarse directamente a la citada joven y aportar el documento en el cual conste la cuota alimentaria fijada en favor de la joven y así poder determinar a cargo de cual de los padres esta la cuota alimentaria. En el mismo sentido debe aportarse la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
2. Aclárese la pretensión número uno (1) de la demanda, para que se indique si lo que solicita es que se le disminuya la cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad y que debe pagar el progenitor, lo anterior teniendo en cuenta que, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, este Juzgado le otorgo la custodia del menor CARLOS ANDRES BUITRAGO CARDENAS a su progenitor y se fijo una cuota a favor del citado menor, la cual debe pagar la aquí demandante.
3. Acredítese el envío por medio electrónico, de la demanda y los anexos, al demandado, conforme a lo consagrado en el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., seis (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-608**

Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: José Edilberto Carvajal Brito  
Demandado: María Noralba Martínez Silva

El apoderado de la demandada, objeta la partición presentada en este asunto.

Fundamenta su inconformidad en que en el trabajo de partición y adjudicación se tuvieron en cuenta las compensaciones que no fueron aprobadas en la diligencia de inventarios y avalúos, así como los bienes muebles no se relacionaron en el trabajo de partición. Igualmente dice que en la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue debidamente grabada en audio, ninguna de las compensaciones fue aprobada y menos la de \$92.250.000, siendo que la compensación era por \$60.000.000 y la partidora reajustó a mutuo propio al valor primero referido, de igual manera, esta compensación escuchado el audio no fue aceptada ni por la demandada ni por el juzgado. En cuanto a los pasivos, se debe aclarar que se le adjudica al demandante que corresponden al pago de los impuestos prediales de los años 2019 y 2020 por valor de \$3.022.000 y \$3.238.000, los cuales fueron cancelados por su representada.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

Por su parte la regla 4ª de la referida norma, preceptúa **“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, saldo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”**

El artículo 1394 del CC establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7ª y 8ª dispone: **“En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible”...** **“la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”.**

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: 1. La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc., 2º. La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente y 3ª. La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Descendiendo al caso en estudio, escuchada la audiencia celebrada el 27 de febrero del año anterior, se constata que se incluyó como acervo social los bienes muebles y enseres relacionados por la parte demandante y que hace relación la PARTIDA SEXTA; sin embargo, la partidora en el trabajo de partición no tuvo en cuenta esta partida, por tanto por esta razón hay lugar a refaccionar el trabajo de partición que hoy es objeto de estudio.

ahora, frente a la PARTIDA TERCERA del acápite "COMPENSACIONES", que tiene que ver con la recompensa a favor del ex compañero permanente JOSÉ EDILBERTO CARVAJAL BRITO y a cargo de la sociedad patrimonial por concepto de dineros que facilitó para la compra del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 1115388, oída la audiencia antes referida se evidencia que esta partida si quedó incluida, no es cierto que la misma se haya excluido como lo asevera el profesional del derecho en el escrito de objeción, nótese que en el minuto **26:37** el togado aceptó dicha partida a la cual el ex compañero permanente le dio un valor de \$60.000.000; además tampoco fue excluida por el despacho; no obstante que la auxiliar de la justicia tuvo en cuenta esta partida en la partición que elaboró modificó su monto, dándole el valor de \$92.250.000, por tanto por esta circunstancia también se ordenará rehacer el trabajo de partición que hoy es objeto de estudio, para que se tenga en cuenta el monto por el cual quedó incluida la recompensa en comento, en cuanto a este punto es importante precisar que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar a mutuo propio los bienes y avalúo que conforman el activo o el pasivo social.

Por último, frente al impuesto predial del bien social de los años 2019 y 2020, es de advertir que este ítem quedó inventariado como pasivo social, no fue relacionado de forma diferente, por tanto el mismo debe ser adjudicado a ambos ex compañeros permanentes conforme lo consagra la regla 4ª del artículo 508 del Código General, del Proceso, a menos que los aquí contendientes hubiesen acordado que se asignaría de forma diferente lo cual no sucedió; sobre el tema revisada la partición se tiene que si bien la auxiliar de la justicia adjudica a las partes esta obligación, pese a ello como son impuestos los cuales generan intereses debe formarse una hijuela amplia y suficiente para el pago del mismo. Igualmente se vislumbra que se incurrió en un error mecanográfico en el acápite "PASIVOS" al indicarse que el valor de \$3.238.000 corresponde al impuesto predial año 2019, cuando dicho monto es del año 2020 (ver folio 272 del expediente digital), por tanto debe corregirse este yerro.

En estas condiciones, se declarara probada parcialmente la objeción planteada en este caso, por tanto se ordenará a la auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la objeción presentada en este asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidador un término de 10 días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ s  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 201500827**

**Liquidación de Sociedad Patrimonial**

**Demandante: Pilar Cristina Marroquín Saavedra**

**Demandado: Luis Eduardo Cuellar Pulido**

Frente al documento que obra a folio 81 del expediente digital, agréguese al proceso.

Por otro lado, frente al memorial que obra a folio 82 y ss. del expediente digital, previo a resolver sobre la partición adicional presentada, acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto apórtese el poder, con la respectiva presentación personal de acuerdo a lo reglado en el art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref 201801095**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

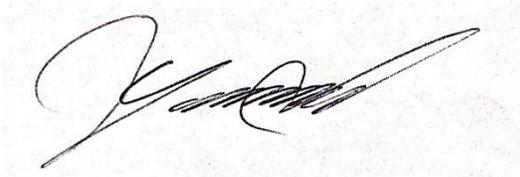
**Demandante: Carlos Andrés Bastidas Amaya**

**Demandada: Yolanda Isabel Agudelo Gómez**

Frente al memorial que obra a folio 136 del expediente digital, por secretaria remítasele vía correo electrónico a la memorialista copia íntegra del expediente digital, con todos sus cuadernos.

Con el fin de continuar con este proceso, se decreta la partición conforme al art. 507 del CGP, se les concede el término de diez (10) días a los abogados para que de consuno presenten dicho trabajo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Privación Patria Potestad**  
**Demandante: María Fernanda Arévalo Betancourt**  
**Demandado: Miguel Ángel Tovar Arévalo**  
**Radicado: 202000265**

Frente a los memoriales que obran a folios 38 a 40 del expediente digital, para lo pertinente tangase en cuenta.

Por otro lado previo a decretar el emplazamiento solicitado en este asunto, requiérase mediante oficio al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que informe el trámite dado al oficio número 107, para lo anterior anéxese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 202100166**

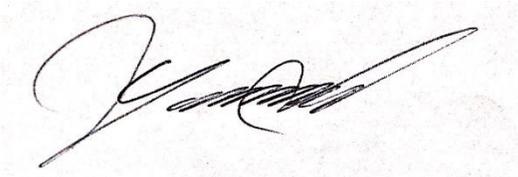
**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Anadolly Morales**

**Demandado: Emerson Rolando Acero García**

Frente al memorial que antecede, se tiene en cuenta el citatorio aportado que obra a folio 27 y ss. del expediente digital, el cual se diligencio correctamente. La parte demandante, proceda con la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 202100180**

**Acción de Tutela**

**Accionante: Ligia Cuenca Cuenca**

**Accionada: Colpensiones**

Téngase en cuenta que la entidad accionada se pronunció frente a este asunto. Póngase en conocimiento del accionante por el medio más expedito.

Se abre a pruebas el presente incidente de desacato por el término de ley.

Se tiene como tal la actuación procesal y los documentos allegados por la entidad accionada con el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100537

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Jennifer Yolanda Ríos Bobadilla

Demandado: Cesar Uraldo Torres López

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 1 de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

**A N T E C E D E N T E S :**

JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA, el 26 de julio de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de CESAR URALDO TORRES LÓPEZ, el 13 de febrero de 2015, mediante la cual se ordenó al citado TORRES LÓPEZ, que se le ordeno que, debía cesar inmediatamente y sin ninguna condición, y no volver a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA. Igualmente se le prohibió al señor CESAR URALDO TORRES LÓPEZ, realizar cualquier tipo de escandalo en cualquier lugar publico o privado en el que se encuentre la señora JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA, que el día 25 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 2:00 am, “el señor CESAR URALDO TORRES LÓPEZ, llega a la casa con agresividad, insultándome, a romper el tv, a amenazar a los perros, a intimidarme porque no quise seguir viviendo con él, dice que me va a pegar, que me va a matar, si lo dejo me forcejea, trata de pegarme; pero en ese momento llega mi papa y le dice que se vaya de la casa, el con amenazas le dice que se va; pero bien ido, en ese momento llega la policía y se lo llevan, el empieza a insultarme y después me dice que soy una perra hija de puta”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veintisiete (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA a su favor, en contra de CESAR URALDO TORRES LÓPEZ, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a CESAR URALDO TORRES LÓPEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió el orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...”** (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los**

miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

**"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes seis características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se**

ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

#### **Informe Pericial de Clínica Forense:**

El Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar de esta ciudad, el 28 de julio de los corrientes procedió a valorar a la señora JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA, en razón de la orden dada por la Comisaria de Origen, el profesional especializado forense, PEDRO ALFONSO DUSSAN RIVERA, rinde el respectivo informe, concluyendo que, “No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad medico legal, se recomienda medida de protección efectiva para evitar nuevas agresiones y de mayor gravedad”.

#### **Ratificación de los cargos:**

**JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA**, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si me ratifico de todo”**.

#### **Descargos del demandado:**

**CESAR URALDO TORRES LÓPEZ**, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“Acepto las agresiones verbales y que rompí el bafle; pero en ningún momento la amenace como ella dice”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **CESAR URALDO TORRES LÓPEZ**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR I de esta ciudad en la Resolución proferida el veintiocho (13) de febrero de dos mil quince (2015), dado que se acreditó de manera fehaciente que, ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA**, como el episodio sucedido el 25 de julio de los corrientes, cuando el demandado maltrató verbalmente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“Acepto las agresiones verbales y que rompí el bafle”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **quo**, para imponerle la multa de seis (06) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **CESAR URALDO TORRES LÓPEZ**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **JENNIFER YOLANDA RÍOS BOBADILLA** contra **CESAR URALDO TORRES LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

Juez

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 202100544**

**Sucesión Intestada del Causante ADELMO AREVALO MALAVER**

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 490 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

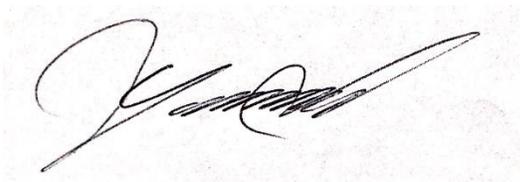
### **RESUELVE:**

1. Declarar abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, quien falleció en esta ciudad, siendo su último domicilio.
2. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de **SUCESION DEL CAUSANTE**, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del C.G.P., se reconoce a la menor **SARA SOFIA AREVALO CORTES**, quien está representada por su progenitora, la señora **OLGA YANETH CORTES**, como heredera del causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, en su calidad de hija.
4. Se ordena citar a **ELIANA ROCIO AREVALO NAVARRETE y DIEGO MAURICIO AREVALO NAVARRETE**, en los términos consagrados en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Se le indica a los interesados que para efectos de la citación a los mencionados, les corresponderá enviar la notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas antes citadas y deberá indicarse en las mismas que la persona citada tendrá que comparecer a este Despacho Judicial dentro del término de veinte días, prorrogable por otro término igual, para que manifieste en debida forma, si acepta o repudia la asignación; igualmente se indicará la clase de proceso (**SUCESIÓN INTESTADA DE ADELMO AREVALO MALAVER**), anexándole copia de la demanda y de este auto. Además, en la notificación personal que se realice o por aviso, adviértasele que, de no comparecer en el término señalado, se presumirá que repudia la herencia dejada por el de cujus, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.
5. Previo a ordenar la citación de la señora **BLANCA CECILIA NAVARRETE RAMOS**, debe acreditarse la calidad de cónyuge supérstite respecto del cujus.
6. Se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, dirección Distrital de Impuestos Grupo de Representación Externa, Unidad de Cobranzas Producción, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia de la demanda y de esta providencia.
7. Se ordena inscribir este asunto en el Registro de Sucesiones.
8. Frente a las medidas cautelares solicitadas se tiene lo siguiente:
  - a. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1773151. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
  - b. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, en el Establecimiento de Comercio Metal- mecánica con los muebles y enceres, identificado con matrícula mercantil N. 00408636. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

- c. Se decreta el embargo de los dineros que estén a nombre del causante **ADELMO AREVALO MALAVER**, en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N. 2021010112AH019392891. Ofíciase a la citada entidad bancaria.
  - d. Por ahora se niega esta medida cautelar, por cuanto previo a decretarla debe acreditarse la calidad de cónyuge supérstite del causante, aportando el respectivo registro civil de matrimonio.
9. Frente a los oficios solicitados, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Banco Bogotá y a Trans Unión antiguamente Cifin, conforme a lo solicitado en el acápite de oficios presentado con la demanda.

Téngase al abogado **JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO**, como apoderado de la menor **SARA SOFIA AREVALO CORTES**, quien está representada por su progenitora, la señora **OLGA YANETH CORTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100548

Nulidad de Escritura Pública

Demandante: Jaqueline Ordóñez Plaza

Demandado: Julio Enrique García Rojas

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Exclúyase las pretensiones principales relacionadas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO en lo que tiene que ver con la cancelación de la Escritura Pública No. 5250 del 19 de diciembre de 2009, dado que se excluyen con lo solicitado en la pretensión PRIMERA. En el mismo sentido deben excluirse las pretensiones subsidiarias relacionadas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO.
2. Apórtese el correspondiente poder acorde con lo solicitado en la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA.
3. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, ya que si bien en la demanda se encuentra un acápite que dice "6. MEDIDAS CAUTELARES" y se relacionan algunos bienes, no se solicita ninguna medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 201600259

Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Edvin Guillermo Camelo

Demandada: Sandra Milena Arbeláez Garzón

De conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso, para resolver la objeción formulada por la parte demandada a los inventarios y avalúos adicionales que obran a folios 259 y 260 del expediente digital, se señala el día 17 de noviembre del año en curso a las 8 y 30 A.M. la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (8)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202000513

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

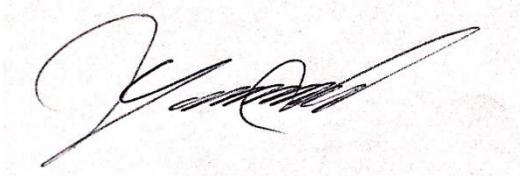
Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezcuita

Demandado: Marco Andrei González Peña

Teniendo en cuenta que el señor MARCO ANDREI ORTÍZ AMEZQUITA, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a un profesional del derecho, el cual obra a folio 98 del expediente digital, se tiene notificado por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptuado en el art. 301 del Código General del Proceso.

Previo a reconocerle personería al abogado LUIS EDUARDO LEIVA ROMERO, como apoderado del demandado y a tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por aquel, el poder conferido por MARCO ANDREI GONZÁLEZ PEÑA, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202000513

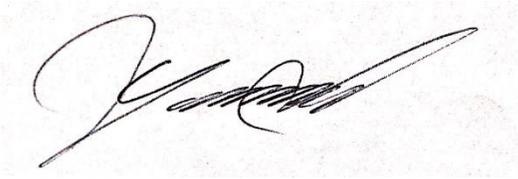
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezcuita

Demandado: Marco Andrei González Peña

Previo a dar trámite a la anterior demanda de reconversión, por el aquí demandante debe darse cumplimiento a lo ordenado en el auto de la misma fecha (cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202000513

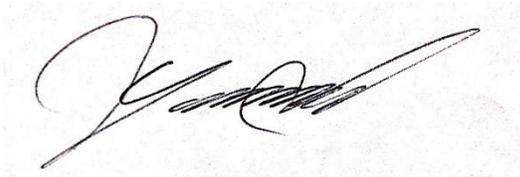
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Emma Adriana Ortiz Amezcuita

Demandado: Marco Andrei González Peña

Previo a dar trámite a la anterior excepción previa quien la propone, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de la misma fecha (cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100414

Unión Marital de Hecho

Demandante: Olga Vanegas Virguez

Demandado: Herederos determinados e Indeterminados de Romaldo Macias Meza

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100497

Ejecutivo de Alimentos

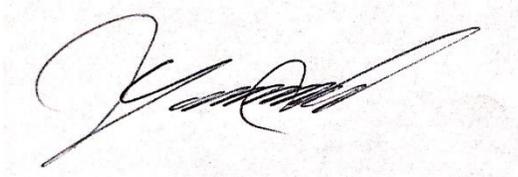
Demandante: Elda Elvira Peña Guiza

Demandado: Víctor Anderson León Rodríguez

Se concede el término de cinco días más, con el fin que la parte demandante reúna los siguientes requisitos:

1. En cuanto a los gastos de salud que se cobran, debe allegarse los documentos del caso con los que se acredite que la EPS donde se encuentra afiliada los ordenó y que la misma no los cubre o exclúyase los valores que tienen que ver por este ítem
2. Discrimínese año por año lo adeudado por el demandado por concepto de vestuario.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 202100364

Cancelación de Patrimonio de Familia

Demandante: Álvaro Enrique Guaquetá Ángel

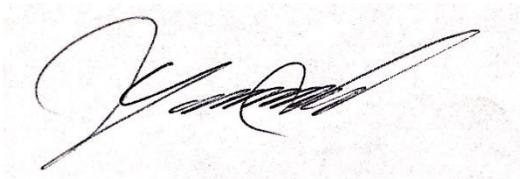
Demandada: Edith Jazmín Sarmiento Sánchez

Teniendo en cuenta que la señora EDITH JAZMIN SARMIENTO SÁNCHEZ, tiene conocimiento del presente proceso y otorgó poder a una profesional del derecho, el cual obra a folio 392 del expediente digital, se tiene notificada por conducta concluyente, esto en virtud de lo preceptado en el art. 301 del Código General del Proceso.

Previo a reconocerle personería a la abogada MARLEN SABOGAL DE ROBLES, como apoderada de la demandada y a tener en cuenta la contestación de la demanda realizada por aquella, el poder conferido por EDITH JAZMIN SARMIENTO SÁNCHEZ, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente a la notificación electrónica obrante a folio 188 del expediente digital, debe estarse a lo decidido en esta providencia, inciso primero.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019001108

Ref: Impugnación de Paternidad

Demandante: Liliana Páez Trujillo

Demandada: Angy Jhoana Montiel Villamizar

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante WILBER EDISSON MOLINA TRIANA, aceptó el cargo para el cual fue nombrado Por secretaria notifíquesele la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 102 DE HOY SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario